

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 470

PROCESO. V. TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE. JULIANA CASTAÑO HENAO

MENOR. SARA MEJÍA CASTAÑO

DEMANDADO. RUBÉN DARÍO MEJÍA GARCÍA

RADICADO: 2022-00198

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del Café, en representación de la menor **SARA MEJÍA CASTAÑO**, a solicitud de la señora **JULIANA CASTAÑO HENAO** y en contra de **RUBÉN DARÍO MEJÍA GARCÍA**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que este Despacho judicial es el competente para conocer de este asunto en razón a su naturaleza y por ser Chinchiná, Caldas, el lugar de residencia de la menor, se admitirá y se le dará el trámite señalado en el numeral 3 del Art. 390 ibídem.
3. Se citarán como parientes de la menor **SARA MEJÍA CASTAÑO** a la señora **LILIANA PATRICIA HENAO VÉLEZ (Abuela materna)** y **SAMUEL DE JESÚS CASTAÑO (Abuelo materno)** para ser oídos dentro del presente proceso. Art. 61 del Código Civil.

4. Se requerirá a la parte demandante para que indique los parientes de la menor que deben ser oídos por el lado paterno.

5. De conformidad con el artículo 293 en concordancia con el 108 del mismo Código, se emplazará al demandado por desconocerse su paradero. Para el efecto se dispone la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

6. Este auto se notificará al Personero Municipal y Defensora de Familia local.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del Café, en representación de la menor **SARA MEJÍA CASTAÑO**, a solicitud de la señora **JULIANA CASTAÑO HENAO** y en contra de **RUBÉN DARÍO MEJÍA GARCÍA**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de 20 días.

TERCERO: CITAR como parientes de la menor **SARA MEJÍA CASTAÑO** a la señora **LILIANA PATRICIA HENAO VÉLEZ (Abuela materna)** y **SAMUEL DE JESÚS CASTAÑO (Abuelo materno)** para ser oídos dentro del presente proceso. Art. 61 del Código Civil.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que indique los parientes de la menor que deben ser oídos por el lado paterno.

QUINTO: EMPLAZAR al demandado **RUBEN DARÍO MEJÍA GARCÍA** por desconocerse su paradero, mediante la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y Personero del municipio de Chinchiná, Caldas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', written in a cursive style.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ